Comodoro Rivadavia, veintiocho de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**de L., L. E. c/ G., O. A. y otro s/ PREPARA VIA COBRO DE ALQUILERES**", **Expte. Nro. 216/09**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro.2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 2158/06), por haber interpuesto los codemandados "X" A. L. Suc. Argentina y O. A. G. a fs. 287 recurso de apelación contra el auto de fs. 268 en cuanto no hizo lugar a la impugnación de la liquidación aprobada a fs.154 por resultar extemporánea y ordenó su desglose.

Concedido a fs. 288, expresa agravios a fs. 295/297, consistiendo su queja en la aprobación de la liquidación por falta de impugnación. Abunda en doctrina y jurisprudencia en que la falta de impugnación u observación a la liquidación, no obliga al juez a aprobar la misma.

I.- De las constancias de la causa surge que a fs. 249 la actora practicó liquidación de las sumas condenadas a abonarle, corrido el traslado de ley, fue incontestado por los demandados, aprobándose la misma a fs. 254. Surge de fs. 268 que la impugnación fue presentada en forma extemporánea.

A fs. 314 el apelante "X" se presenta con nuevo apoderado y a fs. 320 da en pago las sumas embargadas en los presentes (ver fs. 304/306) hasta cancelar capital, intereses y honorarios autorizando su retiro.

II.- A fin de resolver el presente conviene señalar que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su

admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…"(Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art.276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo …" (Cám.Nac.Civ., Sala A, 20-12-68, L.L. 136, pág.1087, 22.246-S; y 3-6-69, E.D. 29, pág.468).

En uso de tal facultad, es que corresponde tener por desistido el recurso en tratamiento. Pues debe tenerse en cuenta que para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa al recurrente, estando habilitado para analizar sobre la existencia o no de tal gravamen o interés el tribunal de segunda instancia como juez de recurso.

En la especie, la dación en pago de las sumas embargadas en autos (ver fs. 304/306) efectuada por "X" a fs. 320 implica un "venire contra factum" que deja sin sustento el gravamen o perjuicio que sustentaba el interés de su apelación, pues resulta incompatible con el recurso deducido (Conf. Loutayf Ranea, Roberto "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Ed. Astrea, Bs. As. 1989, T. I ps. 252 y sgtes.)

En tal sentido, la conducta asumida por el propio apelante, sin reserva alguna, implica desistir tácitamente de la impugnación pretendida

contra la liquidación aprobada, pues permite inferir su conformidad con la ejecución de la sentencia.

Asimismo y de acuerdo a lo que surge de fs. 326, corresponde tener por desistido el recurso interpuesto por el codemandado O. A. G..

III.- Resuelta la cuestión traida a decisión, no puede soslayarse en los cargos impuestos a fs. 286 vta. y 287 la falta de firma del Secretario u Oficial 1°. Atendiendo a las graves consecuencias disvaliosas de tal omisión, se recomienda extremar las precauciones para evitar tales contingencias vuelven ineficaz el cargo puesto en un escrito.

IV.- En atención a como se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (arts. 69 y 74 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por la labor cumplida a fs. 297/297 y 301 y 314; 320 y 326, se tendrá en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en la incidencia por el vencido, y de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5 a 9 y 13, del Dto.-Ley 2200, y su modificatoria Ley 4335.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Tener por desistido el recurso interpuesto por los codemandados a fs. 287.

2) Tener presente lo señalado en el considerando III.

3) Costas de esta instancia a los apelantes vencidos. Regulando los honorarios profesionales del Dr. F. A. F. en el tres por ciento (3%), los del Dr. E. V. en el tres por ciento ($3%) en ambos casos a calcular sobre los que les correspondieran por la regulación efectuada para los trabajos efectuados en primera instancia en la sentencia de fs. 237/241.

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. R. B. M. de C. en el uno por ciento (1%) a calcular sobre los que le correspondieran al letrado de la parte que representa por sus trabajos realizados en primera instancia conforme lo dispuesto en el punto 3) de la presente.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS